

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 127

Martes 9 de Agosto

AÑO DE 1904

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los romatantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

En la *Gaceta de Madrid*, número 218, correspondiente al día 5 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el mínimo preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función

inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales, se designará un número igual de Vo-

cales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllas: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando

de que se mantengan siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se requerirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimacinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo esti-

me conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Artículo 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que le corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales

ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el artículo 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de "Imprevistos," todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elavarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de "Imprevistos."

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercer alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que

propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—ALLENDESALAZAR.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO de Cáceres

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Anuncio

Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez académica en este Instituto á los estudios que se cursan en el mismo y de los que en él pueden aprobarse.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del mismo, en los días laborables del 16 al 31 de Agosto actual, desde las nueve á las trece de dichos días.

No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año, así como si careciera de la firma de puño y letra del interesado.

Las instancias se dirigirán al señor Director de este Establecimiento, expresando literalmente el nombre y apellidos del aspirante, pueblo de su naturaleza y edad.

Al entregar la instancia para dar validez académica á estudios *No Oficiales*, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de la cédula corriente, que identifiquen la persona y firma de aquél, á satisfacción de la Secretaría de este Instituto.

El Jefe de esta Secretaría, ante el que haya de hacerse la identificación, podrá no admitir los testigos presentados y el aspirante los sustituirá por otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

Para mayor facilidad del serán entregados en la portería del mismo, impresos con la fórmula de las instancias á que deben ajustarse.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes, sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas en la forma siguiente:

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos 4 pesetas por derechos de matrícula, en papel de pagos al Estado y timbre móvil, más otras 4; 2 en metálico y 2 en papel de pagos por derechos académicos, y 2 pesetas con 50 céntimos por derechos de formación de expediente y dos móviles por cada asignatura.

La justificación de estudios he-

chos en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán de los mismos con la debida anticipación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres á 6 de Agosto de 1904.—
El Director, Manuel Castillo.

JUZGADOS

CORIA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día tres de Septiembre próximo venidero y hora diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Riobobos, la subasta de una casa sita en dicho pueblo y su calle del Puente, que mide una extensión superficial de ciento diez y ocho metros cuadrados próximamente; linda por la derecha de su entrada, con la Zabanca; por la izquierda y espalda, con casa de herederos de Juan Ejido Iglesias; tasada en mil doscientas pesetas; y un jumento pelo ruico, mohino, de alzada regular, cerrado, y tasado en setenta y cinco pesetas, embargado para pago de costas al procesado por hurto, Cipriano Palacios Rodríguez, vecino de expresado Riobobos; con la condición de que los rematantes, en cuanto á la finca urbana, han de suplir de su cuenta los gastos de expediente posesorio y otorgamiento de escritura por la carencia de títulos, y además para tomar parte en la subasta, tienen que consignar previamente el diez por ciento de las tasaciones.

Dado en Coria á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Julio López de Pando.—De orden de su señoría, Pantaleón Zanca.

HERVÁS

Don Angel Vergara y Braña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro de Agosto venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de los efectos que á continuación se expresan, decomisados como de la propiedad de Ignacio Julián Hernández del Valle, procesado en causa por hurto; haciéndose presente que para tomar parte en la subasta, tendrán los licitadores que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación de dichos efectos.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás á veintiséis de Julio de mil novecientos cuatro.—Angel Vergara.—El Actuario, Martín Diez.

Efectos

Una cesta de mimbre con su asa y tapadera, de la misma clase, blanca pero en mediano uso; tasada en treinta céntimos de pesetas.

Una piel de borrego, negra, casi pelada y comida la lana, que contiene polilla en su mayor parte; tasada en quince céntimos.—Diez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5º de la Real orden de 8 de Febrero de 1836), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

(Continuación)

Número de destino	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo — Pesetas	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas — Pesetas	CONDICIONES especiales que se requieren
85	Dirección general de Correos.— Palencia.— De Aguilar de Campoo á Quintanilla de Cordio ..	Minist.º de la Gobernación.	1.ª	Peatón	600	.	.	
86	Id.—Id.— De Cervera á Santibáñez de Recova	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
87	Id.—Id.— De Castrejón á Loma ..	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
88	Id.—Id.— De Cervera á Colmenares	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
89	Id.—Id.— De Quintanilla de las Torres á Berrosilla	Id.	1.ª	Id.	550	.	.	
90	Id.—Id.— De Aguilar de Campoo á la estación	Id.	1.ª	Id.	350	.	.	
91	Id.— Pontevedra.— Cangas	Id.	1.ª	Cartero	300	.	.	
92	Id.—Id.— Seijo	Id.	1.ª	Id.	100	.	.	
93	Id.— Salamanca.— Villalba de los Llanos	Id.	1.ª	Id.	100	.	.	
94	Id.—Id.— Arapiles	Id.	1.ª	Id.	100	.	.	
95	Id.—Id.— Villanueva de Cañedo ..	Id.	1.ª	Id.	200	.	.	
96	Id.—Id.— Endrinal	Id.	1.ª	Id.	100	.	.	
97	Id.—Id.— De Yurbagó á Valdeiosa	Id.	1.ª	Peatón	500	.	.	
98	Id.—Id.— De Guijuelo á Frades ..	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
99	Id.— Segovia.— De El Espinar á la estación férrea	Id.	1.ª	Id.	300	.	.	
100	Id.— Sevilla.— De Morón á Coripe	Id.	1.ª	Id.	350	.	.	
101	Id.—Id.— De Osuna á Saucedo ..	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
102	Id.— Soria.— Valdenebro	Id.	1.ª	Cartero	100	.	.	
103	Id.— Tarragona.— Villalonga	Id.	1.ª	Id.	200	.	.	
104	Id.— Teruel.— Terriente	Id.	1.ª	Id.	100	.	.	
105	Id.—Id.— De Rillo á Visiedo	Id.	1.ª	Peatón	400	.	.	
106	Id.—Id.— Albarracín á Jabaloyas	Id.	1.ª	Id.	730	.	.	
107	Id.—Id.— De Monteagudo á Aguilar	Id.	1.ª	Id.	740	.	.	
108	Id.—Id.— De Teruel á Oubla	Id.	1.ª	Id.	707 50	.	.	
109	Id.— Toledo.— Torrecilla	Id.	1.ª	Cartero	100	.	.	
110	Id.—Id.— Villanueva de Bogas ..	Id.	1.ª	Id.	200	.	.	
111	Id.—Id.— De Mera á Orgaz	Id.	1.ª	Peatón	575	.	.	
112	Id.—Id.— De Talavera á San Bartolomé de las Abiertas	Id.	1.ª	Id.	750	.	.	
113	Id.— Valencia.— De Potries á Lugar Nuevo de San Jerónimo ..	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
114	Id.—Id.— De Alcira á Carlet	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
115	Id.—Id.— De la estación de Alcudia á Enguera.— Segunda conducción	Id.	1.ª	Id.	850	.	.	
116	Id.— Valladolid.— De Medina de Rioseco á Valdenebro	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
117	Id.— Vizcaya.— Orozco	Id.	1.ª	Cartero	100	.	.	
118	Id.—Id.— De Zalla á Aranguren ..	Id.	1.ª	Peatón	225	.	.	
119	Id.— Zamora.— De Venta de Litos á Ferrera de Arriba	Id.	1.ª	Id.	350	.	.	
120	Id.—Id.— De Benavente á Fresno	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
121	Id.—Id.— De Puebla de Sanabria á Robledo	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
122	Id.—Id.— De Puebla de Sanabria á Rabalayo	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
123	Id.—Id.— De Puebla de Sanabria á El Puente	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
124	Id.— Zaragoza.— Belmonte	Id.	1.ª	Cartero	100	.	.	
125	Id.—Id.— Alagón	Id.	1.ª	Id.	200	.	.	
126	Id.—Id.— Gotor	Id.	1.ª	Id.	200	.	.	
127	Id.—Id.— De la Almunia á Riela ..	Id.	1.ª	Peatón	614 25	.	.	
128	Id.—Id.— De Daroca á Villahermosa.— Segunda conducción	Id.	1.ª	Id.	500	.	.	
129	Id.—Id.— De Belchite á Villar de los Navarros.— Segunda conducción	Id.	1.ª	Id.	700	.	.	
130	Id.—Id.— De Maimar á Langa	Id.	1.ª	Id.	400	.	.	
131	Id.—Id.— De Maimar á Luesma ..	Id.	1.ª	Id.	590	.	.	

(Continuará.)

JUZGADOS

CORIA

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que rrefrenda, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato, promovida en este repetido Juzgado por Antonio Dominguez Marcos, vecino de Pozuelo, para que se le declare heredero abintestato de su hermano Francisco Dominguez Marcos, que falleció sin testar en dicho pueblo el día once de Julio de mil ochocientos noventa y siete, de donde era vecino, y en cuyo expediente se ha acordado en providencia de veintituno del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio de edictos la muerte sin testar de referido Francisco Dominguez Marcos, el nombre y grado de parentesco del recurrente antes mencionado y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Lo que se hace público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de los mismos.

Dado en Coria á veintisiete de Julio de mil novecientos cuatro.—Julio López de Pando.—Por mandato de su señoría, el Actuario, Nicomedes Hurtado.

ALCÁNTARA

Don Joaquín González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintiséis del actual y de once á doce de su mañana se rematará en el mejor postor la finca que á continuación se describe, embargada á Leocadio Corralero Blasco para pago de costas del pleito seguido en este Juzgado sobre nulidad de un testamento.

Una habitación destinada á cuadra, en el barrio de Cañas, en la villa de Ceclavín; linda por su derecha entrando, con propiedad de don Dámaso Fuste López; izquierda, con la de herederos de Mariano Oliveros, y por la espalda, con la vía pública; mide una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, de los cuales doce están cubiertos y los restantes constituyen corral, y ha sido tasada pericialmente en doscientas pesetas.

Dicha subasta como simultánea tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ceclavín, con la rebaja del cincuenta por ciento de su tasación.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en ella puedan efectuarlo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, y que para tomar parte habrá de consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad por que se anuncia, siendo de cuenta del rematante el arreglo de la documentación necesaria para que pueda otorgarse á su favor la correspondiente escritura.

Dado en Alcántara á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.

—Joaquín González.—Por mandato de su señoría, Vicente Solano Infante.

PLASENCIA

Edicto

Don Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de honorarios y costas procedente de la causa seguida por homicidio contra Toribio García Mediano y Sebastián Retortillo Toribio, se ha acordado proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á los mismos, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio total de su tasación; debiéndose hacer constar, que dicha subasta tendrá efecto el día treinta y uno del mes actual y hora de las once de su mañana, simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y municipal de Va deobispo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores no podrán exigir otros títulos ni más antecedentes que los que obran en mencionado expediente y que se ha de manifestar en la Escribanía del que rrefrenda; que para tomar parte en la subasta los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

Finca embargada á Toribio García

Una casa en la calle del Moral, del pueblo de Valdeobispo, sin que conste su número ni extensión superficial, que linda por la derecha, con corral de Ceferino Alcón; izquierda, con casa de Antonio Sánchez, y espalda, con otra de Emeterio Blanco; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Finca de Sebastián Retortillo

Tercera parte de casa en dicha calle y pueblo, sin que conste su número ni extensión superficial; linda por la derecha, con Blas Alcón; izquierda, con Gabriel González, y espalda, con otra de Toribio García; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Dado en Plasencia á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—Miguel Martínez de Córdoba.—Por su mandato, José Hidalgo Mirón.

MUNICIPAL DE

TALAVÁN

Cédula de notificación

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado sobre reclamación de cantidad de que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Talaván á ocho de Agosto de mil novecientos cuatro, el señor don Vicente Jiménez Rodríguez, Juez municipal suplente de la misma, que ejerce jurisdicción por indisposición del propietario, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de Manuel Jiménez Durán, de esta vecindad, casado, jornalero y mayor de edad, en representación y con poder bastante de Eustasio Bernabé Jiménez Casasola, sus convecinos, contra Santiago Casasola Pesado, también de esta vecindad, cuyas circunstancias personales no cons-

tan, sobre reclamación de veintisiete fanegas de cebada, procedentes de un pedazo de labor que le dieron al Santiago los poderdantes del demandante.

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Santiago Casasola Pesado á que abone al demandante, en la representación que ostenta, la cantidad de veintisiete fanegas de cebada que le reclama y al pago de las costas y gastos ocasionados y que se originen.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes en legal forma y al demandado, como preceptúa la Ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, lo pronuncio mando y firmo.—Vicente Jiménez.

Pronunciamiento:

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Talaván ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—Sinforoso Maldonado, Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Santiago Casasola Pesado, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Talaván á ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—Sinforoso Maldonado, Secretario.

ALCALDÍAS

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

De mi orden se hallan depositados los semovientes cuyas señas se expresan á continuación:

Un burro negro, cerrado, labrado de la mano izquierda é inútil de la misma caña, con pelos blancos en la cabeza.

Una burra pelo negro pardo, de seis á ocho años, con una herradura nueva en la mano derecha y desherrada de las otras.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del público, advirtiéndole que pasados veinte días sin que se presente su dueño á su recogido, serán vendidos en subasta pública.

Malpartida de Plasencia seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Luis Díaz.

CUACOS

Extravío de un semoviente

En la noche del veintinueve de Julio último desapareció de la dehesa denominada "Cuaternos", de esta jurisdicción, una yegua de cinco años de edad, pelo castaño muy claro, alzada muy próxima á la marca, sin hierro y con las dos orejas hendidas; la debe acompañar un potrero que está criando de cuatro meses de edad, de igual pelo que la madre, con una estrella blanca en la frente.

Se ruega á las autoridades y personas que sepan su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para que su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos que haya causado.

Cuacos cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Ezequiel Pérez.

PERALES

Exposición al público del repartimiento gremial obligatorio de líquidos

Terminado por el gremio respectivo el repartimiento por el grupo de líquidos para el año corriente, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean de justicia.

Perales á 25 de Julio de 1904.—El Alcalde, Tomás Pascual.

GRANADILLA

Vacante de Médico titular

Por segunda vez se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes podrán solicitar en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; transcurridos los cuales, se proveerá por la Junta municipal.

Granadilla 3 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

VENTA

DE LA

DEHESA "SAN PEDRO,"

En pública y extrajudicial subasta se vende la dehesa titulada de "San Pedro", situada en el término jurisdiccional de Villamiel, en esta provincia, partido judicial de Hoyos.

Consta de doscientas hectáreas; poblada de monte alto de roble en explotación; tiene aguas abundantes, pastos y monte bajo; está cercada á piedra, y la atraviesa la carretera de Valverde del Fresno á Hervás; dista de Hoyos dos kilómetros y de Villamiel tres. Está á dos leguas del límite de la provincia de Salamanca. Mantiene ganado vacuno especialmente, cabrío y de cerda en la montanera con sus abundantes pastos y bellotas. Tiene una espaciosa casa con varias dependencias, terrados para ganados, pajaros y cercados destinados á labor, eras empedradas y otros adherentes.

El acto de la subasta tendrá lugar en Salamanca, en la Notaría del Doctor Prada, hasta el día treinta de Agosto de mil novecientos cuatro y en la del Notario de San Martín de Trevejo (Cáceres), don Leonardo Marcos Lozano, hasta igual fecha.

El pliego de condiciones se haya de manifiesto en casa de don Luis de Figuerola y Nadal, en San Martín de Trevejo ya citado.

La postura mínima que se admite en la licitación es la de setenta y cinco mil pesetas.

Tip., Lib. y Enc. de JIMENEZ